

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizadas sabanas, los derechos por ellos devengados, cuyos suplementos adelantados por los mismos, o los derechos de inserción de los anuncios periódicos oficiales, cuando el importe de la cuota remanente, si lo hubiera, del importe referido, si lo hubiera, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA	PESETAS	
Un mes.	6	Un mes.	8
Trimestre	12 50	Trimestre	16
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número matto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 12 Mayo 1922

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.751

Para conocimiento de los interesados se servirán los señores Alcaldes de esta provincia dar la mayor publicidad por medio de edictos, bandos ó por los agentes de su autoridad, que de orden superior se dá un nuevo e improrrogable plazo que terminará el treinta y uno del actual, para que todos cuantos se dedican á la industria de establecer paradas de sementales (caballos ó garañones) y no se hayan acogido á los beneficios del Reglamento de diez de Octubre del año próximo pasado, puedan ponerse en condiciones de ejercerla conforme á lo dispuesto, solicitándolo al efecto de mi autoridad, en evitación de perjui-

cios que les irrogaría el funcionamiento ilegal.

Córdoba trece de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador civil, Manuel Suca Escalona.

Cédula para la Notificación de embargo de Fincas

PROVINCIA DE CORDOBA

ZONA DE CORDOBA

PUEBLO DE CORDOBA

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

AÑO DE 1920-21 Y ANTERIORES

Núm. 1.774

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido á V. embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

La finca número quinientos veinte y siete llamada «Haza de la Olla», término de esta Ciudad, linda Norte Huerta Nueva, Este, Jardines de la Estación de Madrid Zaragoza y Ali-

cante, Sur y Oeste, Cortijo de Sartorio.

Lo que notifico á V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda á hacer entrega del Título de propiedad, á fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Córdoba a diez de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Agente Ejecutivo, Mariano Aguilar.
Señor Marqués de Pikmám

4.º Regimiento de Artillería Pesada

Núm. 1.771

Existiendo vacante una plaza de ajustador carpintero carretero, dotada con el sueldo anual de dos mil setecientas cincuenta pesetas, se hace público por el presente anuncio para que los que deseen ocuparla puedan solicitarla del señor Coronel del expresado Regimiento hasta el día veinte y uno del corriente, siendo

condición precisa tener mas de veinte y cinco años y acompañar á la instancia los documentos que se detallan en el artículo quinto del Reglamento de Ajustadores de Artillería, que pueden ver los interesados en cualquier oficina militar de la Colección Legislativa número ciento cuarenta y nueve del año mil ochocientos ochenta y dos.

Córdoba trece de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Comandante Mayor, Ciriaco Cascajo, Visto Bueno: El Coronel, Valderrama.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.775

ANUNCIO

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual se publica el anuncio para la provisión, por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda, vacante en la Zona de Hoyo Casero, provincia de Avila.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento, manifestando además que con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden 14 de Enero de 1921 se admitiran en esta Delegacion de Hacienda las instancias

ductos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y estos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera de ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Artículo 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo segundo de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo cuarto. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Artículo quinto. El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

- Cabeza de ganado vacuno, veinte pesetas.
- Cabeza de ganado caballar, veinte pesetas.
- Cabeza de ganado mular, veinte pesetas.
- Cabeza de ganado asnal, doce pesetas.
- Cabeza de ganado lanar, doce pesetas.
- Cabeza de ganado cabrío, doce pesetas.
- Cabeza de ganado de cerda, diez pesetas.

Artículo sexto. A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros del ramo construcción, tipo medio de jornal tres pesetas, número de días de trabajo, ciento cincuenta, haber anual, cuatrocientas cincuenta pesetas.

b) Obreros del ramo industrial, tipo medio de jornal cuatro pesetas, número de días de trabajo, doscientos, haber anual ochocientas pesetas.

c) Obreros del campo, tipo medio de jornal, tres pesetas, número de días de trabajo, doscientos, haber anual, seiscientas pesetas.

Artículo séptimo. La Junta municipal está facultada, a los efectos del evaluación de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo sesenta y tres del Real decreto de once Septiembre mil novecientos diez y ocho, y además a las siguientes:

Primera. El alquiler de la habitación se calculará en una sexta parte de las utilidades del ocupante.

Segunda. Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente:

Automóviles: veinte pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor.

Carruajes de lujo movidos por fuerza animal; veinte pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; por cada caballo de silla: pesetas de renta.

Tercera. Por cada criado, menor de sesenta años se le imputará una renta de quinientas pesetas.

Artículo octavo. La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en cero por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Artículo noveno. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Artículo diez. Las cuotas inferiores a tres pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de tres a seis pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de seis pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos.

Artículo once. Los plazos para el pago de las cuotas repartidas a los contribuyentes, serán efectuales en los cinco primeros días laborables de los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero del año económico corriente.

Artículo doce. A tenor de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco del Real decreto expresado, la Junta municipal hizo la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando

corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Escolástico Alcalde Camacho, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en este término.

Don Venancio Cano Fernández, mayor contribuyente por riqueza urbana, domiciliado en este término.

Don Zacarías Cuerda García, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado fuera del término.

Don Cándido Delgado del Río, mayor contribuyente por contribución industrial, vecino.

De la parte Personal

Don Juan Calero Guijo, Cura párroco.

Don Francisco Camacho Roba, contribuyente por rústica, residente y domiciliado en este término.

Don Francisco Cano Camacho, idem por urbana.

Don Blas Cornejo Molina, idem por industrial.

Quedando expuesto al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Artículo trece. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, imputado a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener en su poder las cantidades correspondientes, al hacer a aquéllos los pagos de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo ciento tres del Real decreto.

Artículo catorce. Los contribuyentes que por razón de estas ordenanzas, se hayan obligados a presentar sus declaraciones de renta o productos, lo harán dentro de los quince días siguientes al que aparecieran estas ordenanzas insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Corporación de unanimidad acordó aprobar en todas sus partes las anteriores ordenanzas y que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL y demás sitios públicos de costumbre de la localidad, y la firman de que yo el Secretario certifico.

Valsequillo primero de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Sergio Infante.—Ignacio Sierra.—Alberto Cano.—A. Jorge Camacho.—Agustín Bartolomé.—Rafael Perea.—Agustín Aranda.—Orestes Durán.—Manuel Infante.—Antonio Felipe.—Agustín Perea.—Francisco Aranda.—Cesáreo Calderón.—Agustín Infante.—Angel Marquino.—Gabriel Pineda.—Todos rubricados.

Es copia de su original. Y para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Valsequillo a diez de

Abril de mil novecientos veinte y dos.—P. S. M.: El Secretario, Gabriel Pineda.—V.º B.º: El Alcalde, Sergio Infante.

POSADAS
Núm. 1.595

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el pasado mes de Marzo, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley Municipal.

Sesion ordinaria del día 1.º

No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesion ordinaria del día 8

No se celebró por la misma causa que la anterior y se citó a supletoria para el día 10.

Sesion ordinaria del día 10
supletoria del 8

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales recibidos desde la anterior sesion.

Nombrar tallador para los mozos del reemplazo actual y anteriores a don Rafael Jiménez Segura y que se le gratifique con 22 pesetas.

También se nombró Médico, para el reconocimiento de mozos, padres y hermanos del actual reemplazo y revisiones, al titular don Simón Serrano Guzman y que se le abonen los reconocimientos con los derechos señalados en la vigente Ley de quintas.

Pagar de imprevistos cincuenta pesetas como prima del seguro de incendios de estas Casas Consistoriales.

Se aprobó la cuenta de ingresos y gastos de la Administración municipal de consumos correspondiente al mes de Enero último, endida por el Administrador don Manuel Alamo.

Sesion extraordinaria del día 12

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se llevó a efecto la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Sesion ordinaria del día 15

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesion extraordinaria del 19

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

No se llevó a efecto el sorteo de mozos del reemplazo actual.

Sesion ordinaria del día 22

No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo y se citó a supletoria para el día 24.

Sesion ordinaria del día 24
supletoria del 22

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales.

Se designaron los testigos que han de declarar en los expedientes de excep-

nion del replazo actual y en los de revisiones.

Autoriza la colocacion de tres lápidas en tres bóvedas de este cementerio.

Posadas 27 de Abril de 1922.—El Secretario, Valeriano Ayala.

El extracto que precede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesion supletoria del día de hoy acordando que se remita al señor Gobernador civil, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Posadas 28 de Abril de 1922.—El Secretario, Valeriano Ayala.—V.º B.º El Alcalde, Juan Serrano.

MONTEMAYOR

Núm. 1.747

Don Antonio Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del día primero del corriente acordó dividir la poblacion en cuatro secciones para el nombramiento de la Junta Municipal, en la forma siguiente:

Seccion primera

Comprende las calles, Capilla, Salamanca, Alcalde, Arena, Vega, Margarita, Montilla, Solares, Rambla y caserío rural Molino de la Alcoba.

Seccion segunda

Barruelo, Duque de Frias, Conde de Oropesa, Nueva, Cañero, Vera-Cruz, Fray Agustín, Médico Rodríguez, Mariscal y Antonio Barroso.

Sesion tercera

Marqués de la Vega, Condesa Fuenzalida, Cruz Verde, Cortichuelo, San Sebastian, Membrilla Piana Constitucion y Caserío rural Fontanar de Pilones.

Seccion cuarta

Anton Rico, Marines, Feria, Martín Rosales y Barreras.

Lo que se publica para conocimiento de este vecindario.

Montemayor 11 de Mayo de 1922.—Antonio Varona.

HORNACHUELOS

Núm. 1.716

Don Federico Garcia Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los individuos a quienes con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, corresponde formar parte en calidad de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes Real y Personal del repartimiento que se ha de girar para 1922 a 23, son conforme la designación hecha por la Junta Municipal los siguientes:

Parte real

Don José Herrera Ariza, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Doña Manuela Camacho González mayor contribuyente por urbana, domiciliada en este término.

Doña Josefa Gomez Montero mayor

contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Don Manuel Ferreira Cepeda, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don Lorenzo Pérez Porras, cura párroco de la Parroquia de Santa María de las Flores, única en esta villa.

Don Francisco Gamero Cívico Velasco segundo contribuyente por rústica residente y domiciliado.

Don Antonio García y García segundo contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Rafael Vilela Vázquez segundo contribuyente por industrial residente y domiciliado.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 75 del expresado Real decreto.

Hornachuelos 7 de Mayo de 1922.—Federico Garcia.

LA RAMBLA

Núm. 1.735

Don Juan Ortiz Arroyo, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia de quien la desempeñaba la plaza de Veterinario titular-Inspector municipal de carnes, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, y debiendo proveerse mediante concurso con arreglo a las prescripciones del Reglamento de 22 de Marzo de 1906, se anuncia al público que las solicitudes documentadas deberán presentarse durante el plazo de diez días en la Secretaría municipal.

La Rambla 27 de Marzo 1922.—Juan Ortiz.

Juzgados

MONTORO

Núm. 1.668

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaria del que refrenda se siguen diligencias de apremio contra Francisco Rivera León a virtud de la causa que se le ha seguido por lesiones en los cuales por providencia de hoy he mandado sacar a pública subasta para su venta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa que radica en Villafanca calle Cantareros número diez que linda por la derecha entrando con otra de herederos de Juan Blanca número ocho, por la izquierda con la del doce de Rafael Obrero Jurado y por la espalda con un huerto de doña Elisa Herrera Zamorano la cual ha sido apreciada en la cantidad de dos mil veinte pesetas.

Habiéndose señalado para su remate el día treinta de los corrientes a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado cita en la casa número o

cuatro de la calle Salazar de esta ciudad y bajo las siguientes:

Advertencias

Primera. Que dicha casa se saca a pública subasta sin sujeción a tipo por ser tercera subasta.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo del avaluo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Y que se ha suplido previamente la falta de los títulos de propiedad.

Dado en Montoro a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Rafael Criado.—El Secretario, Mariano López.

MONTORO

Núm. 1.694

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de las caballerías que al final se reseñarán, substraídas en la noche del veinte y cinco de Abril último, de la finca «Sauzadilla», de este término, a los vecinos de Adamuz, Bartolomé Román Díaz y Antonio Luque Obrero, cuyos semovientes de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Salvador Higuera Sabater.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De Bartolomé Román

Un mulo capón de 14 años, de 1'51 de alzada, castaño claro, letra F. en la nalga derecha, blancos, en los costillares, rayado, bragado, bociclaro lucero, y con los hierros de la Compañía El Fénix Agrícola, V.-14 nalga izquierda, y V.-10 en la cadera izquierda.

Un caballo capón de nueve años de edad, de 1'54 de alzada, castaño oscuro, cabos negros, señales de la coyera y de la cetera, blancos en los costillares, y con los hierros de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V. número 2 en la nalga derecha y V.-10 en la nalga izquierda.

De Antonio Luque Obrero

Un mulo capón de catorce años, de 1'44 de alzada, tordo claro, marca particular en la nalga izquierda y atruedado, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en nalga derecha V.-número 10; y

Otro mulo capón, de diez años,

de 1'58 de alzada, negro, letra Z. nalga derecha y hierro particular en la tabla del cuello izquierda y la de la Compañía El Fénix Agrícola V.-10 nalga izquierda.

POSADAS

Núm. 1.696

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota, don Antonio López Guisado, de terrenos nombrados Arroyo del Garabato de aquel término, el día diez y nueve de Abril último, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario número setenta y tres de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a siete de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Oficial Judicial, Rafael Fabre.

SEÑAS

Una yegua de diez y seis años de edad, de 1'36 de alzada, alazán, castaño oscura, raza Española, marca confusa en la nalga izquierda, lucera, calzada bajo pié izquierdo, entrepelada, lunares en los costillares y el hierro de la Compañía «El Fénix en la espaldilla izquierda.

MONTORO

Núm. 1.707

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura del autor o autores del hurto de una yegua y un potro en la tarde del día trece de Abril último de la finca nombrada «Santa Ciotilde» de este término y las cuales dejaron abandonadas en la finca «La Garabitera» también de este término y caso de ser habidos los pondrá a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de las mismas al vecino de Villanueva de Córdoba Francisco Castillo Misas.

Dado en Montoro a nueve de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Imp y Litg. 'La Verdad' Librería 24.

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

correspondiente al día 13 de Mayo de 1922

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entendiendo hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 25. Las corporaciones provinciales y municipales aborran, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

NÚMERO 1.750

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 61 de la Ley provincial vigente y de conformidad con lo prevenido en el artículo 62

de la misma, he acordado convocar a la Excelentísima Diputación a sesión extraordinaria para los días 23 y 24 del corriente mes, a las 17 horas en su Casa-Palacio, con

objeto de que pueda deliberar y resolver sobre el asunto siguiente:

Aprobación de expediente para abono de obligaciones que carecen de crédito, y pre-

supuesto extraordinario para atenderlas.

Córdoba 11 de Mayo de 1922.

—El Gobernador civil, MANUEL SUCA ESCALONA.

Imp y Litg. 'La Verdad' Librería 24.

